

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

ALEXANDER MÉNDEZ
ROSA

Peticionario

KLCE202300792

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Caso Núm.:
NSCR202000204
NSCR202000205
NSCR202000206
NSCR202000207

Por:
Art. 5.07 (B) Ley 22
Grave (2000) Enm
2017 (2CS),
Art. 4.02 Ley 22
Grave (Enm 3 de
agosto de 2014
(2CS)

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de octubre de 2023.

El 14 de julio de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Alexander Méndez Rosa (en adelante, parte peticionaria o señor Méndez Rosa), mediante escrito intitulado *Petición de Certiorari*. Por medio de este nos solicita la revisión de la *Sentencia Revocatoria*, emitida el 3 de mayo de 2023 y notificada el 5 de mayo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo. En virtud de tal determinación, el foro *a quo* revocó la libertad a prueba concedida el 12 de abril de 2021 mediante *Resolución*.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se expide el recurso de *Certiorari* y se confirma la sentencia recurrida.

I

Los hechos que propiciaron el recurso ante nuestra consideración se remontan a cuatro denuncias presentadas el 24 de junio de 2020, por el Ministerio Público en contra del señor Méndez Rosa por hechos ocurridos el 26 de junio de 2019. En las aludidas denuncias, se le imputó haber infringido los artículos 4.02 y 5.07(B)¹ de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*. De acuerdo a las denuncias, el señor Méndez Rosa mientras conducía un vehículo de motor, ocasionó un accidente donde les provocó daños a dos personas, y posteriormente se fue a la fuga.

Así las cosas, el 3 de septiembre de 2020, la parte peticionaria presentó la *Renuncia de Imputado(a) a Vista Preliminar*. Lo anterior, debido a que el señor Méndez Rosa y el Ministerio Público llegaron a un preacuerdo para reclasificar los dos cargos imputados bajo el Art. 5.07(B) de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, a su tentativa, en modalidad grave.

A estos efectos, el 12 de abril de 2021, el Ministerio Público junto a la parte peticionaria, presentaron la *Moción Solicitando Libertad a Prueba por la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal*. Conforme se desprende de la referida moción, el señor Méndez Rosa hizo alegación de culpabilidad por los dos cargos de infracción al Art. 5.07(B) de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, reclasificados a tentativa, y por los dos cargos por infracción al Art. 4.02 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*. Ello con el propósito de acogerse a los beneficios de Libertad a Prueba, en virtud de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, *infra*. Asimismo, surge que, de acuerdo con el informe rendido por los funcionarios de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), la parte

¹ Dos cargos por cada artículo.

peticionaria era adicta a drogas narcóticas. De igual manera, el señor Méndez Rosa suscribió un convenio con ASSMCA, donde se estipularon las condiciones de ingreso a uno de sus programas supervisados y licenciados, para someterse a tratamiento y rehabilitación para su condición de adicción a narcóticos. Acorde a lo anterior, el Ministerio Público le solicitó al foro recurrido que ordenara la suspensión de los procedimientos y sometiera a la parte peticionaria a libertad a prueba.

El mismo día, fue celebrada la vista en su fondo, donde compareció el señor Méndez Rosa junto a su representación legal y a dos intérpretes de lenguaje de señas. El foro primario aceptó el acuerdo suscrito y le apercibió a la parte peticionaria las consecuencias de incumplir con este.

Consecuentemente, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*. En virtud de esta, ordenó la paralización de los procedimientos con el consentimiento de la parte peticionaria y le impuso un término de tres a cinco años. Asimismo, le ordenó cumplir con las siguientes condiciones:

1. El probando cooperará en todo momento con el Programa *DRUG COURT* para la evaluación de su caso, contestará y suplirá, veraz y fielmente todas las preguntas e información que se le solicite. No encubrirá sus actividades, ni ocultándose ni mintiendo acerca de las mismas. No entorpecerá en forma alguna, la investigación y supervisión de su caso.
2. Ingresará en el Programa para la Rehabilitación de Adictos que se le asigne en la fecha, hora y sitio que el Programa *DRUG COURT* le indique y permanecerá en el mismo hasta su total rehabilitación. Cualquier cambio de programa que se necesite para su rehabilitación deberá autorizarse expresamente por el Tribunal a petición del funcionario del Programa *DRUG COURT*.
3. Mientras el probando se encuentre en el programa de rehabilitación, cooperará con las autoridades de la institución en todo momento y se someterá a todos aquellos exámenes de laboratorio, médicos, psiquiátricos y psicológicos que el Programa *DRUG COURT* le indicare como necesarios para lograr su

rehabilitación y supervisión para determinar si se están cumpliendo las presentes condiciones y si el probando está haciendo esfuerzos para rehabilitarse.

4. Permanecerá dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal Superior Sala de **Fajardo**. En el momento en que decida trasladar su residencia deberá solicitar permiso al Tribunal. No podrá abandonar el territorio de Puerto Rico sin permiso expreso del Tribunal.
5. No podrá visitar, administrar, o trabajar en negocios o sitios públicos donde vendan o se hagan uso de bebidas alcohólicas, ni podrá estar presente en sitios donde se lleve a cabo juegos de azar prohibidos por ley ni en centros de dudosa reputación. No hará uso de bebidas alcohólicas.
6. **Se abstendrá de usar drogas narcóticas u otros estupefacientes salvo por prescripción médica.**
7. No se asociará con personas que tengan reputación de adictos o vendedores de drogas.
8. Estará en su hogar no más tarde de las siete de la noche a seis de la mañana (7:00 p.m. a 6:00 a.m.).
9. Siempre que el programa a que se acoja se lo permita, gestionará trabajo y se mantendrá empleado todo el tiempo que le sea posible. Informará siempre al **Programa DRUG COURT** de todo cambio de empleo o cesantía y de las razones para ello.
10. Cualquier violación de cualquier ley vigente en Puerto Rico o los Estados Unidos, cualquier conducta antisocial o reñida con la moral y **la violación de cualquiera o cualquiera de las condiciones que se le imponen, conllevarán la revocación de esta Resolución y se procederá a dictar sentencia en el caso.**
11. A usted se le podrá revocar su libertad a prueba en ausencia si usted abandona la jurisdicción o se desconoce su paradero por haber cambiado de dirección sin haberlo informado a su oficial. (*Énfasis suplido*).

De igual forma, el foro primario le impuso como condiciones especiales, que debía completar un tratamiento interno en el Residencial de San Juan (ASSMCA) y presentarse a pruebas toxicológicas aleatorias.

El 2 de agosto de 2021, fue celebrada la *Vista de Seguimiento*.

A esta vista, compareció la parte peticionaria junto a su

representación legal, a un intérprete de lenguaje de señas y a un intérprete de lenguaje de labio lectura. Según la Oficial de Servicios Alternos de Recuperación, la señora Peggy Sánchez Román (en adelante, señora Sánchez Román), el señor Méndez Rosa se encontraba recibiendo un tratamiento en la modalidad interna en el Centro Residencial de Varones de ASSMCA, participando en terapias recreativas, ocupacionales, individuales y grupales. Asimismo, informó que, las pruebas toxicológicas habían arrojado resultados negativos. También indicó que, la parte peticionaria había expresado molestia por una situación de *bullying* en el Centro, pero que no quiso informar el nombre de la persona. Surge de la *Minuta* que, la defensa de la parte peticionaria mencionó que, esta última tenía un intérprete en el Centro y una barbería.

Así las cosas, el 4 de octubre de 2021, se llevó a cabo otra *Vista de Seguimiento* donde también compareció la parte peticionaria junto a un intérprete de señas y un intérprete de labio lectura. En esencia, se notificó que el señor Méndez Rosa se encontraba en la fase tres de su tratamiento y que, se le realizaron pruebas toxicológicas con resultados negativos. A su vez, se reconoció el interés, la cooperación, el compromiso y la buena conducta de la parte peticionaria.

Posteriormente, el 7 de febrero de 2022, se celebró una vista de seguimiento, a la cual nuevamente compareció el señor Méndez Rosa junto a sus intérpretes de lenguaje de señas y labio lectura. En la referida vista, fue informado que, la parte peticionaria se encontraba en la fase cuatro del tratamiento. La señora Astrid Aquino, manejadora del caso, explicó que, respecto al tratamiento, al señor Méndez Rosa se le había hecho difícil adaptarse, y que, por ello, se fueron modificando los servicios para que, como persona sorda pudiera recibirlos. Añadió que, ASSMCA había contratado los

servicios de un intérprete de lenguaje de señas con el propósito de que acompañara a la parte peticionaria durante el día.

El 4 de abril de 2022, fue celebrada otra vista de seguimiento. La señora Sánchez Román informó que, el 23 de febrero de 2022, la parte peticionaria dejó el tratamiento luego de ser confrontado por el hallazgo de un cigarrillo electrónico. Sostuvo que, el equipo de tratamiento había determinado un nivel de cuidado ambulatorio, dado a los resultados negativos de las pruebas toxicológicas. Por otro lado, la defensa de la parte peticionaria expuso que, a pesar de que esta había abandonado el tratamiento por situaciones ocurridas en el Centro, fue directo a la oficina de *Drug Court* para notificar tal acción.

Luego de varias incidencias procesales, innecesarias pormenorizar, el ASSMCA, por medio de la señora Sánchez Román, rindió el *Informe de Violación de Condiciones*. Sostuvo que, para el mes de agosto de 2022, la parte peticionaria comenzó a arrojar resultados positivos a fentanilo. Como consecuencia, fue referido a San Juan de Capestrano, con el propósito de recibir desintoxicación. Sin embargo, luego de asistir a Capestrano, este rehusó continuar con los servicios. Acotó que, el equipo multidisciplinario refirió al señor Méndez Rosa a la unidad de metadona, donde fue evaluado, pero no aceptado debido a que no llevaba un año en uso de opiáceos. Arguyó que, la parte peticionaria fue referida a APS Clinic de Humacao, donde se encontraba recibiendo servicios de consejería en adicción e intervención con una psicóloga y una psiquiatra. Y que, además, se encontraba recibiendo tratamiento farmacológico, no obstante, continuaba utilizando fentanilo. Asimismo, indicó que, el señor Méndez Rosa fue ingresado en el Hogar CREA el 8 de diciembre de 2022, y abandonó el lugar el 10 de diciembre de 2022.

Igualmente, surge del informe que, el 12 de diciembre de 2022, la parte peticionaria expresó haber abandonado el Hogar

CREA debido a que, varios participantes le estaban molestando, “puyándolo con los cepillos de dientes” y que, no lo levantaron para comer. Tal información fue corroborada con el director del Hogar CREA, quien aceptó que un grupo de participantes le estaban molestando con cepillos de dientes. No obstante, respecto a la alegación de los alimentos, indicó que, cuando se ausenta alguien de la matrícula, se envía a un residente para que le busque. Destacó además que, el padre de la parte peticionaria se había comunicado para informar que esta última quería abandonar el centro si no le llevaban cigarrillos.

Finalmente, la señora Sánchez Román, entendió que, el señor Méndez Rosa había violado las condiciones número dos, seis y siete impuestas por el foro primario mediante *Resolución*. A estos efectos, solicitó que se comenzara con el proceso de revocación del privilegio.

Subsiguientemente, el 15 de diciembre de 2022, el Ministerio Público presentó la *Moción Solicitando Revocación de Privilegio del Programa Drug Court*. En esencia, adujo que, la parte peticionaria había violado las condiciones impuestas por el foro *a quo*. Particularmente, había resultado positivo a fentanilo y se estaba asociando con usuarios o vendedores de sustancias controladas. Por tal razón, el Ministerio Público solicitó la revocación de la libertad a prueba.

El 19 de diciembre de 2022, fue celebrada la *Vista de Seguimiento*. Se desprende de la *Minuta* que, la señora Sánchez Román relató que, había presentado el *Informe de Violación de Condiciones*, por motivo de que se había modificado el nivel de cuidado del señor Méndez Rosa, a interno, debido a una recurrencia de fentanilo de su parte. Asimismo, indicó que, pasados dos días desde que se ubicó al señor Méndez Rosa en el Hogar CREA, este había abandonado el tratamiento por incidentes de inadaptación de la programación del Hogar a sus necesidades. A su vez, expresó

que, al momento no contaban con una alternativa de tratamiento interno, y que la parte peticionaria seguía en la recurrencia a fentanilo, con el agravante de que conducía un vehículo de motor bajo los efectos del tratamiento farmacológico de APS y bajo el consumo de sustancias controladas. Recomendó que se comenzara con el proceso de revocación de probatoria dado a que la parte peticionaria había incumplido con la *Resolución* dictada por el foro primario.

Por otro lado, el Ministerio Público indicó que, en cuanto a las condiciones incumplidas, las más crasas eran el haberse asociado con personas de dudosa reputación y el consumo de sustancias controladas. Esto último, fue corroborado mediante pruebas toxicológicas. Además, que, la prohibición de conducir vehículos de motor era una total.

A solicitud del Ministerio Público, el Tribunal de Primera Instancia convirtió la vista a una *ex parte* y ordenó el ingreso del señor Méndez Rosa a una institución penal hasta tanto se celebrara la vista inicial de revocación de probatoria.

El 21 de diciembre de 2022, se celebró la *Vista Inicial de Revocación de Probatoria*. De acuerdo con la *Minuta*, la señora Sánchez Román, testificó sobre las condiciones que se le habían impuesto a la parte peticionaria mediante *Resolución*. Como parte de su testimonio, esta sostuvo que, luego de que los intérpretes de lenguaje de señas y labio lectura, le interpretaran las condiciones al señor Méndez Rosa, este las entendió, puesto que asintió con la cabeza. Asimismo, relató todo el proceso de tratamiento por el cual el señor Méndez Rosa había pasado, y todas las gestiones dirigidas a atender sus necesidades. Mencionó que, la parte peticionaria había comenzado el tratamiento interno en el Centro Residencial de Varones de San Juan, junto a un intérprete de lenguaje de señas, el cual le acompañaba todo el día. Sostuvo que, a pesar de que el

señor Méndez Rosa había abandonado el Centro, pudieron gestionar para que recibiera un tratamiento regular donde visitara una vez a la semana, la oficina de ASSMCA. Indicó que, todo iba bien hasta que, el día 16 de agosto de 2022 comenzó a presentar situaciones, como positivos a fentanilo y que, el uso de sustancias era una de las prohibiciones establecidas en el convenio. Añadió que, había dado positivo a siete pruebas toxicológicas en la fecha del 16 de agosto, 9 de septiembre, 27 de septiembre (positivo a fentanilo y cocaína), 17 de octubre, 1 de noviembre, 10 de noviembre y 2 de diciembre de 2022. Atestiguó que, había advenido en conocimiento de que, la parte peticionaria conducía un vehículo de motor, aun cuando existía una prohibición al respecto.

Por otro lado, surge de la *Minuta* que, a preguntas de la defensa, la señora Sánchez Román expresó que, el hogar CREA donde estuvo el señor Méndez Rosa, no contaba con intérprete de lenguaje de señas. De igual forma, indicó que, al momento no habían encontrado algún hogar en Puerto Rico que ofreciera el servicio de intérprete de lenguaje de señas.

En corte abierta, el foro de primera instancia ordenó a la señora Sánchez Román a que realizara las gestiones pertinentes para vislumbrar la posibilidad de que el señor Méndez Rosa fuera aceptado nuevamente en el Centro Residencial de Varones de San Juan.

Luego de varios trámites procesales, innecesarios pormenorizar, la parte peticionaria presentó la *Moción Solicitando Cumplimiento con el Debido Proceso [de] Ley e Igual Protección de las Leyes de un Ciudadano Audio Impedido*. Por medio de este arguyó que, al señor Méndez Rosa le habían violado el derecho al debido proceso de ley, en la medida en que no se atendió de forma inmediata la recaída a narcóticos y que no se le proveyó intérprete en el Hogar CREA. Adujo que, lo anterior se debió a la negligencia

de la señora Sánchez Román en no atender con prontitud tal situación. Sostuvo que, el hecho de que se le haya imposibilitado beneficiarse de distintos programas internos de rehabilitación constituía una crasa violación al debido proceso de ley e igual protección de las leyes. Añadió que, el foro *a quo* debía exigirle a la señora Sánchez Román y al Estado un esfuerzo dirigido a reubicar al señor Méndez Rosa en un programa interno con las herramientas y acomodos razonables necesarios, con el fin de maximizar su posibilidad de rehabilitación.

El 3 de mayo de 2023, fue celebrada la *Vista Final de Revocación de Resolución*. La señora Sánchez Román testificó que, luego de emitida la *Resolución* del 12 de abril de 2021, el señor Méndez Rosa fue ingresado en el Residencial de Varones de San Juan. Indicó que, el día que la parte peticionaria firmó la *Resolución*, se le comunicaron todos sus términos por medio de los intérpretes.² Manifestó, además, que, se le requirió al señor Méndez Rosa el cumplimiento con las condiciones impuestas mediante la *Resolución*, entre las cuales se encontraba la prohibición de asociación con personas de dudosa reputación y sobre el uso de sustancias controladas. Así como, la obligación de someterse a todo tratamiento, como evaluaciones psicológicas, laboratorios y cualquier otro que el programa entendiese beneficioso para lograr su rehabilitación.³ Declaró que, el hecho de que la parte peticionaria firmara la *Resolución* significaba que había comprendido y entendido las condiciones.⁴

De igual forma, respecto a las vistas de seguimiento, atestiguó que, en estas ella rendía el *Informe de Ajuste* sobre el señor Méndez Rosa, y que eran los intérpretes quienes le interpretaban lo que

² TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 20, líneas, 1-20.

³ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 20, líneas, 24-32, pág. 21, línea 1.

⁴ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 21, líneas, 20-23.

ocurría en la sala del tribunal.⁵ En cuanto al incidente de *bullying*, sostuvo que, una vez le fue notificado, realizó las gestiones pertinentes para manejar la situación. No obstante, el señor Méndez Rosa se negó a identificar a la persona que le estaba haciendo *bullying*. Además, indicó que, la parte peticionaria siempre tenía un intérprete acompañándole en el Residencial de Varones de San Juan, desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde.⁶

Respecto a las pruebas toxicológicas negativas, manifestó que tal resultado era lo que se esperaba de parte del señor Méndez Rosa, dado a que se encontraba dentro de un ambiente controlado.⁷ Expresó que, en la vista del 7 de febrero de 2022, el señor Méndez Rosa se encontraba en la fase cuatro del tratamiento que constaba de cinco fases, que de completarlas, podría estar en la libre comunidad y ser referido a programas enfocados en la salud mental.⁸ Relató que, a pesar de encontrarse en la cuarta fase, a la parte peticionaria se le estaba haciendo difícil adaptarse por la situación del *bullying*. Sin embargo, trataron de comunicarse con él para que les indicara quien era la persona que estaba llevando a cabo tales actos. Ello, con el fin de reunirse con esa persona en particular y tratar de resolver la situación. Debido a la negativa del señor Méndez Rosa en identificar a tal persona, optaron por reunir a la matrícula completa y les apercibieron que ese tipo de conducta era inaceptable. A su vez, la señora Sánchez Román, expresó que, el señor Méndez Rosa había tenido varias situaciones de discusión e incomodidad con otros participantes, y que, por ello, se le había llamado la atención. Añadió que, todas las situaciones las notificaba a la señora Astrid Aquino, quien era la terapeuta asignada a la parte peticionaria.⁹

⁵ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 21, líneas, 25-30.

⁶ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 22, líneas 1-28.

⁷ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 23, línea, 2-4.

⁸ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 23, líneas 21-31, pág. 24, líneas 1-4.

⁹ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 24, líneas 5-32.

Por otro lado, declaró que el 23 de febrero de 2022, el señor Méndez Rosa había abandonado el Residencial de Varones de San Juan, luego de que se llevara a cabo un registro, donde le encontraron un vaporizador y un cargador. Aseguró que, cuando se ocuparon dichos artefactos dentro del *locker* personal de la parte peticionaria, esta se mostró agresiva en “su no verbal y gesticulaciones”.¹⁰ Al respecto, indicó que, al momento del señor Méndez Rosa firmar la *Resolución*, se le habían explicado las consecuencias de abandonar el tratamiento y de violar las condiciones estipuladas. Así como, que la violación de estas podía ser motivo para dar inicio al proceso de revocación. Sostuvo, además, que, luego de que se le leyeran las condiciones al señor Méndez Rosa, su representación legal no manifestó que este no las entendiera.¹¹

La señora Sánchez Román expresó que, luego de que la parte peticionaria abandonara el Residencial de Varones de San Juan, fue enviado a reevaluación en el centro ambulatorio de *Drug Court* de ASSMCA. Mencionó que, en el proceso de evaluación se le proveyó un intérprete de señas.¹² Asimismo, indicó que, el señor Méndez Rosa inició el tratamiento ambulatorio supervisado desde abril de 2022 hasta el momento en que fue arrestado.¹³ Como parte de ese tratamiento ambulatorio, se le estuvo administrando pruebas toxicológicas a la parte peticionaria, con resultados negativos hasta el mes de agosto. Sin embargo, comenzó a dar positivo a fentanilo a partir de agosto de 2022. Añadió que, dio positivo a fentanilo en siete pruebas toxicológicas y que, entre algunas de ellas, también a cocaína.¹⁴ Afirmó que, de acuerdo con lo anterior, había orientado a la parte peticionaria sobre las condiciones impuestas mediante la

¹⁰ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 25, líneas 21-32, pág. 26, líneas 1-2.

¹¹ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 26, líneas 17-29.,

¹² TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 27, líneas 1-15.

¹³ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 28, líneas 3-8.

¹⁴ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 28, líneas 10-23.

Resolución, y le recalcó que, entre estas se encontraba el no utilizar sustancias controladas.¹⁵ También mencionó que le advirtió que, de continuar reflejando resultados positivos a las pruebas toxicológicas, se le modificaría el nivel de cuidado, o se comenzaría el proceso de revocación de probatoria.¹⁶ Debido a que continuó dando positivo, le realizó la recomendación de que recibiera una desintoxicación.

A preguntas del Ministerio Público respecto a las razones para la dilación en informar los resultados positivos, la señora Sánchez Román declaró que, el Equipo Multidisciplinario entendió que podía continuar trabajando con el señor Méndez Rosa. A estos efectos, lo refirieron al Programa de Metadona, con el fin de evaluar la posibilidad de beneficiarse de uno de sus programas. No obstante, debido a que no llevaba un año positivo, se encontraba imposibilitado de beneficiarse del mismo. Posteriormente, se le refirió al Programa de Desintoxicación en Capestrano, donde estuvo solamente veinticuatro horas, – ello por alegadamente sentirse bien – según relató. Reseñó, además, que, en el aludido programa, contaba con intérprete de lenguaje de señas. Luego de esto, fue referido a APS en Humacao, donde asistió con intérprete de lenguaje de señas, y fue evaluado para la ansiedad.¹⁷

Asimismo, afirmó que, estuvo asistiéndole y orientándole tanto al señor Sánchez Rosa, como a su padre, durante todos los referidos y tratamientos para que pudiera estar ajeno a las sustancias controladas, junto a un intérprete de lenguaje de señas. Mencionó que, en todo momento estuvo gestionando alternativas para que la parte peticionaria pudiera mantenerse “limpio” y en cumplimiento con los programas que se le habían requerido.¹⁸

¹⁵ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 28, líneas 26-31.

¹⁶ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 29, líneas 1-4.

¹⁷ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 29, líneas 11-32.

¹⁸ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 30, líneas 2-10.

Aseguró, además que, en todas las ocasiones en las que el señor Méndez Rosa asistía a sus tratamientos, le acompañaba un intérprete de lenguaje de señas, y en la alternativa, cuando iba a su oficina, su papá le asistía¹⁹.

Por otra parte, atestiguó que, presentó el *Informe de Violación de Condiciones*, el 15 de diciembre de 2022, debido a que el señor Méndez Rosa había violado las condiciones impuestas, en la medida en que, se mantuvo arrojando positivo a sustancias controladas²⁰.

Relató, además, que, luego de que el magistrado le instruyera a hacer gestiones con el propósito de otorgarle otra oportunidad a la parte peticionaria, se comunicó con ocho hogares, de los cuales seis le contestaron. No obstante, le informaron que no contaban con recursos para trabajar con la comunidad sorda.²¹ Añadió haberse comunicado con Servicios Orientados al Sordo, donde le informaron que en Puerto Rico no existían programas para sordos con problemas de sustancias controladas.²²

Declaró que, le había llegado una confidencia por la cual se enteró que, para diciembre de 2022, el señor Méndez Rosa había ocasionado un accidente de tránsito en el área de Río Piedras mientras manejaba bajo los efectos de sustancias controladas.²³ Señaló que, la parte peticionaria no contaba con permiso de conducir, y que, en múltiples ocasiones se le orientó acerca de no conducir bajo los efectos de sustancias controladas.²⁴

A preguntas de la defensa, la señora Sánchez Román sostuvo que, cuando el foro primario emitió la *Resolución* para ingresar en el Programa de *Drug Court*, se le leyeron las condiciones establecidas y se utilizaron los intérpretes, junto al licenciado Juan Troche

¹⁹ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 30, líneas 11-24.

²⁰ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 31, líneas 23-30.

²¹ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 35, líneas 7-25.

²² TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 36, líneas 16-31.

²³ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 37, líneas 21-25, pág. 38, líneas 23-26.

²⁴ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 39, líneas 18-28.

Villeneuve (en adelante, licenciado Troche Villeneuve), abogado especializado en litigación en casos de personas sordas.²⁵ De igual forma, indicó que, personal de SAL por los Sordos les brindó un adiestramiento al personal del Residencial de Varones de San Juan, para que pudieran saber manejar al señor Méndez Rosa.²⁶ Mencionó que, dentro del periodo en el que la parte peticionaria se mantuvo en el Residencial tuvo buenos ajustes.²⁷

Indicó que, luego de que el señor Méndez Rosa abandonara el Residencial de Varones, se le realizó una evaluación donde se determinó que podía recibir tratamiento ambulatorio y no interno.²⁸ El señor Méndez Rosa ingresó al tratamiento ambulatorio *Drug Court* ASSMCA, de Fajardo, el 21 de abril de 2022, mientras residía con sus padres, según la señora Sánchez Román.²⁹

Así mismo, expresó que, en las ocasiones en las que recibía al señor Méndez Rosa y no había intérpretes disponibles, era el padre de este quien le asistía para explicarle.³⁰ Agregó que, en el Hogar CREA no había intérprete pero que, les explicó que el señor Méndez Rosa leía labios, y podía entenderles.³¹ A estos efectos, a preguntas de la defensa declaró que, la parte peticionaria entró al Hogar CREA sin ningún servicio de comunicación efectiva.³² Reconoció que, lo anterior podía tener como consecuencia que las gestiones realizadas fueran infructuosas.³³

Relató, además, las gestiones llevadas a cabo para conseguir un tratamiento efectivo para el señor Méndez Rosa, e indicó no haber tenido éxito.³⁴ Expresó haberse comunicado con el licenciado Troche Villeneuve para explicarle la situación y con el propósito de

²⁵ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 41, líneas 2-18

²⁶ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 42, líneas 7-18.

²⁷ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 44, líneas 6-10.

²⁸ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 48, líneas 2-8.

²⁹ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 48, líneas 9-19.

³⁰ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 49, líneas 20-25.

³¹ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 56, líneas 5-24.

³² TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 58, líneas 21-25.

³³ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 59, líneas 14-16.

³⁴ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 60, líneas 14-29.

encontrar un tratamiento que se ajustara a las necesidades de la parte peticionaria. Sin embargo, acotó que el licenciado Troche Villeneuve le mencionó que, podía identificar un intérprete para que acompañase a la parte peticionaria a las entrevistas o citas, pero no para estar en un tratamiento como lo estuvo en el Residencial de Varones.³⁵

En corte abierta, el foro de primera instancia entendió que, el hecho de que el señor Méndez Rosa abandonara el Residencial de Varones no constituía una violación de las condiciones impuestas, en la medida en que el Programa aceptó que lo hiciera y le buscó otras alternativas de tratamiento.³⁶ No obstante, concluyó que, el uso de sustancias controladas era una violación a las condiciones del Programa de *Drug Court*.³⁷ Añadió que, el uso de estas sustancias fue una decisión voluntaria del señor Méndez Rosa, que en nada tenía que ver con la existencia de algún problema de comunicación.³⁸ Reseñó que, el Programa de *Drug Court* le había brindado un sinnúmero de oportunidades a la parte peticionaria, con relación a los resultados positivos sobre sustancias controladas.³⁹ Conforme a lo anterior, determinó que, el señor Méndez Rosa había incumplido con las condiciones del Programa de *Drug Court*.⁴⁰

En igual fecha, el foro primario emitió la *Sentencia Revocatoria*. Mediante esta, el foro recurrido determinó que el señor Méndez Rosa había violado las siguientes condiciones de su libertad a prueba: 1) abstenerse de usar drogas narcóticas u otros estupefacientes salvo prescripción médica, y 2) no se asociará con personas que tengan reputación de adictos o vendedores de drogas.

³⁵ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 63, líneas 1-10.

³⁶ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 67, líneas 23-32.

³⁷ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 68, líneas 10-11.

³⁸ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 68, líneas 13-23.

³⁹ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 68, líneas 23-30.

⁴⁰ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 69, líneas 12-13.

Consecuentemente, conforme a la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, *infra*, declaró Ha Lugar la solicitud de revocación del Programa *Drug Court*.

Insatisfecha, la parte peticionaria presentó la *Moción Reconsideración de Revocación* el 18 de mayo de 2023. El foro de primera instancia mediante *Resolución* emitida y notificada el 14 de junio de 2023, dispuso lo siguiente:

Atendida la *Moción de Reconsideración de Revocación*, así como la *Oposición de Reconsideración*, el Tribunal dispone lo siguiente:

Por entender que el Sr. Alexander Méndez Rosa incumplió con las condiciones impuestas por el Tribunal en la Resolución emitida el 12 de abril de 2021 al amparo de la Regla 247.1 de las de Procedimiento Criminal por razones no atribuibles al Programa de la Corte de Drogas, a la reconsideración **No Ha Lugar**.

Inconforme con dicho dictamen, el 14 de julio de 2023, la parte peticionaria acudió ante este Tribunal mediante auto de *Certiorari* e hizo el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al revocar la libertad a prueba del peticionario que tiene un impedimento auditivo – se comunica únicamente mediante lenguaje de señas y no sabe leer ni escribir- impedimento que no fue atendido adecuadamente durante el proceso de supervisión tampoco en el programa interno (Hogar Crea) que participó donde careció de la asistencia adecuada para poder comunicarse efectivamente, en claro abuso de discreción y en violación al debido proceso de ley y la igual protección de las leyes.

El 15 de septiembre de 2023, la parte recurrida presentó el *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A. El Certiorari

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205

DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327

(2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Como norma general, el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987). Es por lo que, las normas que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

B. Regla 247 de Procedimiento Criminal y Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba

Nuestra Constitución, entre otras cosas, reconoce que, será política del Estado Libre Asociado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos de forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes con miras a hacer posible su rehabilitación moral y social. Constitución de Puerto Rico, Art. VI, Sec. 19. Bajo este supuesto, el Código Penal de Puerto Rico establece que, dentro de sus objetivos en la imposición de pena se busca alcanzar la rehabilitación social y moral de la persona convicta. Art. 11(e) del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5011.

Cónsono con la misión de rehabilitación propuesta por la Constitución, la Regla 247 de Procedimiento Criminal, dispone sobre el sobreseimiento de las acusaciones. En particular, la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, establece un procedimiento especial de desvío dirigido a la rehabilitación del acusado, donde le

otorga la oportunidad de someterse a tratamiento mientras se encuentra en libertad a prueba. Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. 34 LPR Ap. II, R. 247.1; *Ford Motor v. ELA*, 174 DPR 735, 743 (2008). La aludida regla, particularmente dispone lo siguiente:

El tribunal luego del acusado hacer una alegación de culpabilidad y sin hacer pronunciamiento de culpabilidad cuando el Secretario de Justicia o el fiscal lo solicitare y presentare evidencia de que el acusado ha suscrito un convenio para someterse a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, privado, supervisado y licenciado por una agencia del Estado Libre Asociado, así como una copia del convenio, podrá suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a libertad a prueba **bajo los términos y condiciones razonables que tenga a bien requerir**, y por el término dispuesto en el convenio para la rehabilitación del acusado el cual no excederá de cinco (5) años. El tribunal apercibirá al acusado que, de abandonar dicho programa será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 232 de la Ley Núm. 115 de 22 de Julio de 1974.
[...]

En el caso de incumplimiento de una condición de la libertad a prueba, el tribunal podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia siguiendo lo dispuesto en la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada [34 L.P.R.A. secs. 1026 et seq.].

Si durante el período de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal, en el ejercicio de su discreción, y previa celebración de vista en la cual participará el fiscal, podrá exonerar a la persona y sobreseer el caso en su contra. La exoneración y sobreseimiento bajo esta regla se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por el tribunal, en carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récord, a los fines exclusivos de ser utilizados por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes, la persona cualifica bajo esta regla. 34 LPR Ap. II, R. 247.1. (*Énfasis nuestro*) (Citas omitidas).

El Tribunal Supremo ha expresado que, “[e]l efecto de este trámite es suspender todo procedimiento y someter a la persona a un período de libertad a prueba durante el cual **deberá cumplir con aquellos términos y condiciones requeridos por el tribunal**”. *Ford Motor v. ELA*, *supra*, pág. 743; *Pueblo v. Torres Serrano*, 175 DPR 447, 453 (2009). (*Énfasis suplido*). Una vez tal trámite sea

cumplido exitosamente, el acusado quedará exonerado, entonces el caso se archiva y se sobresee sin declaración de culpabilidad por el foro primario. *Ford Motor v. ELA*, supra, pág. 743.

Por otro lado, acorde a la política pública sobre rehabilitación, la Regla 247.2 de Procedimiento Criminal, supra, propone los desvíos terapéuticos. En lo pertinente, dispone lo siguiente:

El Tribunal, en cualquier momento, luego de la existencia de una determinación de causa para arresto, según dispuesto en la Regla 6, pero antes de un pronunciamiento de culpabilidad, por algún delito de posesión de sustancias controladas, apropiación ilegal u otro delito grave, intentado o cometido sin violencia que sea consecuencia directa del deseo del imputado de satisfacer una adicción, a solicitud del imputado o del Ministerio Público, recibirá prueba sobre la adicción del imputado a sustancias controladas. Si el Tribunal determina que el imputado sufre de un “trastorno relacionado a sustancias”, según es definido este término por el inciso (rrr) del Artículo 1.06 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, detendrá los procedimientos y ordenará una evaluación por un “equipo interdisciplinario”, según es definido este término por el inciso (x) del Artículo 1.06 de la Ley 408, antes citada, quienes a su vez, emitirán al Tribunal una recomendación sobre tratamiento y, de requerirse dicho proceder, prepararán un “Plan Individualizado de Tratamiento, Recuperación y Rehabilitación”, según es definido este término en el inciso (vv) de la antes mencionada Ley 408-2000. Este Plan contendrá las recomendaciones y condiciones de tratamiento necesarias y apropiadas, de conformidad con su nivel de cuidado, para la rehabilitación del imputado, el cual no excederá de tres (3) años.

El Tribunal recibirá el referido Plan y celebrará una vista para discutir su contenido. Si el imputado acepta los términos y condiciones dispuestas en el mismo, deberá suscribir el correspondiente convenio para someterse a tratamiento y rehabilitación en un programa del Gobierno de Puerto Rico o uno privado, pero debidamente supervisado y licenciado por una agencia gubernamental, y el Tribunal ordenará el inicio inmediato del tratamiento y retendrá jurisdicción sobre el imputado hasta tanto se certifique su cumplimiento con lo estipulado en el Plan. El acceso al convenio establecido en esta Regla estará subordinado a que el imputado realice, libre y voluntariamente, la correspondiente alegación de culpabilidad. En los casos en los que no se haya celebrado la vista preliminar, el Tribunal apercibirá al imputado de que la firma del convenio conlleva también una renuncia expresa a su derecho de celebrar dicha vista y que acepta una determinación de causa para acusar. En estos casos, el Tribunal concederá cinco (5) días al Ministerio Público

para que presente la correspondiente acusación y señalará el acto de lectura. En el acto de lectura de acusación, el Tribunal se asegurará de que la determinación del imputado de renunciar a sus derechos es libre, voluntaria, informada e inteligente. **El Tribunal apercibirá al imputado de que, de abandonar el programa de tratamiento, podría extenderse la duración del convenio hasta un máximo de cinco (5) años, revocarse el beneficio concedido dictándose la correspondiente sentencia y, además, podrá ser procesado** conforme a lo dispuesto en el Artículo 279 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”.

Si el imputado no acepta los términos y condiciones del Plan, el Tribunal continuará con el proceso ordinario. Previo a devolver el caso a la etapa correspondiente, el Tribunal le advertirá al imputado que su decisión de no aceptar el Plan Individualizado de Tratamiento, Recuperación y Rehabilitación será irrevocable y que, una vez devuelto el caso al trámite ordinario, no podrá solicitar acogerse a las disposiciones de esta Regla.

Cuando exista una o más partes perjudicadas, el Tribunal escuchará la posición de estas previo a emitir su determinación bajo esta Regla. Cuando la solicitud del imputado al amparo de esta Regla se lleve a cabo en la etapa de juicio, será necesaria la anuencia del Ministerio Público.

Una vez el Tribunal reciba certificación de que el imputado cumplió y completó lo dispuesto en el Plan, el Tribunal ordenará el archivo y sobreseimiento del caso en su contra.

[...]

La exoneración y sobreseimiento de que trata esta Regla, podrán concederse hasta un máximo de dos (2) ocasiones a cualquier persona. [...] (Citas Omitidas) (*Énfasis suplido*).

Es decir, una vez el Tribunal determine que el imputado sufre un trastorno relacionado a sustancias controladas, y se le realice una evaluación que así lo confirme, se emitirá una recomendación de tratamiento de conformidad a su nivel de cuidado. No obstante, el imputado deberá aceptar el convenio para que así se garantice el cumplimiento del tratamiento mientras se encuentra en libertad bajo prueba. En caso de que el imputado incumpla con el tratamiento, el Tribunal de Primera Instancia podrá revocar el beneficio de libertad a prueba.

Nuestra más Alta Curia ha reseñado que, los programas de desvíos están dirigidos a atender el problema de drogadicción existente en el país. Estos programas “[s]e basan en la prestación de servicios de rehabilitación y en la supervisión judicial intensiva a imputados de delito con problemas de drogadicción”. *Ford Motor v. ELA*, supra, pág. 745. En adición, tiene como propósito principal el facilitar la rehabilitación de esta población, evitar la reincidencia y lograr la eventual reinserción en la sociedad. *Íd.*

Finalmente, nuestro Máximo Foro ha reiterado que, si la persona acusada incumple con las condiciones del desvío mientras está en libertad a prueba, el tribunal está facultado para revocar tal beneficio sumariamente, según lo dispone la Ley de Sentencias Suspendidas. *Pueblo v. Torres Serrano*, supra, pág. 453.

La Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como la *Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba*, provee para el establecimiento de sentencia probatoria en nuestro sistema judicial, ello para disponer en qué instancias deberá suspenderse el efecto de la sentencia y coloca al sentenciado a prueba. Asimismo, dispone un procedimiento específico para revocar el beneficio de la libertad a prueba. *Pueblo v. Acevedo Ramos*, 173 DPR 219, 224 (2008). En lo pertinente, el Art. 4 del referido estatuto establece lo siguiente:

El tribunal sentenciador **podrá en cualquier momento en que a su juicio la libertad a prueba de una persona fuere incompatible con la debida seguridad de la comunidad o con el propósito de rehabilitación del delincuente, revocar dicha libertad y ordenar la reclusión de la persona por el período de tiempo completo señalado en la sentencia cuya ejecución suspendió para ordenar la libertad a prueba**, sin abonarle a dicha persona el período de tiempo que estuvo en libertad a prueba. El tribunal sentenciador podrá en cualquier momento solicitar al Departamento de Corrección y Rehabilitación un informe periódico de la conducta de la persona puesta a prueba. 34 LPRA sec. 1029. (*Énfasis suplido*).

El foro primario, a solicitud del Ministerio Público, deberá realizar una vista ex parte para evaluar la existencia de causa probable para creer que el probando ha violado las condiciones impuestas para la libertad a prueba. 34 LPRC sec. 1029(a). Subsiguientemente, se celebrará una vista sumaria inicial en la cual el juzgador o la juzgadora de hechos determinará si procede o no la revocación provisional de la probatoria y continuación del encarcelamiento del probando hasta la celebración de la vista final. 34 LPRC sec. 1029(b). En cuanto a la vista final, esta tiene el propósito de revocar definitivamente el beneficio de la sentencia suspendida. *Pueblo v. Acevedo Ramos*, 173 DPR 219, 225 (2008). Será requisito que se le notifique previamente al probando sobre las alegadas violaciones a la probatoria, con el fin de que pueda prepararse adecuadamente. Asimismo, el probando puede confrontar la prueba en su contra y presentar prueba a su favor. *Íd.* Sin embargo, el peso de la prueba recaerá sobre el Ministerio Público. De igual forma, el tribunal deberá formular su decisión a base de la preponderancia de la prueba, será por escrito y deberá reflejar la prueba en la que se basó y las razones que justifican la revocación. 34 LPRC sec. 1029(c); *Pueblo v. Acevedo Ramos*, supra, pág. 225.

Esbozada la normativa jurídica que enmarca la controversia de epígrafe, procedemos a resolver.

III

Conforme surge del recurso ante nuestra consideración, la parte peticionaria nos plantea en su único señalamiento de error, que el foro de primera instancia incidió al revocar su libertad a prueba, aun a sabiendas de la existencia de un impedimento auditivo, que no fue atendido adecuadamente en el proceso de supervisión, ni en el programa interno (Hogar Crea), que participó. Añadió que, careció de la asistencia adecuada para poder

comunicarse efectivamente, y que ello, constituyó un claro abuso de discreción y violación al debido proceso de ley e igual protección de las leyes.

Según reseñáramos, el foro recurrido emitió una *Resolución*, en virtud de la cual aceptó el acuerdo suscrito entre la parte peticionaria y el Ministerio Público. Este fue suscrito con el propósito de que el señor Méndez Rosa se acogiera a los beneficios de libertad a prueba, en virtud de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Por medio de la *Resolución*, el foro de primera instancia le impuso una serie de condiciones a la parte peticionaria, las cuales debía cumplir para poder disfrutar del beneficio de libertad a prueba. Entre estas, se encontraban: ingresar a un programa de rehabilitación para adictos, abstenerse de utilizar drogas narcóticas, no asociarse con personas que tuviesen dudosa reputación, completar un tratamiento interno en el Residencial de Varones de San Juan y presentarse a pruebas toxicológicas aleatorias. Asimismo, **se le apercibió que cualquier violación a las condiciones impuestas, conllevaría la revocación de la Resolución**. Luego de que se le explicaran dichas condiciones al señor Méndez Rosa, mediante los intérpretes de lenguaje de señas y labio lectura, este accedió y procedió a firmar el acuerdo.

El señor Méndez Rosa comenzó el tratamiento en el Residencial de Varones de San Juan, acompañado de un intérprete de señas. Conforme surge del expediente, por un tiempo este estuvo mostrando progreso y los resultados de las pruebas toxicológicas habían sido negativos.⁴¹ Sin embargo, la parte peticionaria abandonó el Residencial y comenzó en un proceso de tratamiento ambulatorio supervisado.⁴² Posteriormente, comenzó a arrojar

⁴¹ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 23, líneas, 2-4.

⁴² TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 28, líneas 3-8.

resultados positivos a fentanilo en las pruebas toxicológicas.⁴³ Luego de varios trámites para brindarle un tratamiento adecuado al señor Méndez Rosa, y de que se le orientara de que una de las condiciones era la abstención de uso de drogas narcóticas, debido a que continuaba arrojando resultados positivos, la señora Sánchez Román, presentó el *Informe de Violación de Condiciones*.⁴⁴ A través de este, solicitó que se comenzara con el proceso de revocación de la libertad a prueba, ya que entendió que, el señor Méndez Rosa había violado varias condiciones impuestas mediante la *Resolución*. Subsiguientemente, el Ministerio Público presentó la *Moción Solicitando Revocación del Privilegio del Programa Drug Court*.

El 21 de diciembre de 2022, fue celebrada la *Vista Inicial de Revocación de Probatoria*, donde el foro *a quo* le ordenó a la señora Sánchez Román realizar las gestiones pertinentes para vislumbrar la posibilidad de que el señor Méndez Rosa fuera aceptado nuevamente en el Centro Residencial de Varones de San Juan.

El 3 de mayo de 2023, fue celebrada la *Vista Final de Revocación de Resolución*, donde se presentó el testimonio de la señora Sánchez Román. Declaró que, presentó el *Informe de Violación de Condiciones*, el 15 de diciembre de 2022, debido a que el señor Méndez Rosa había violado las condiciones impuestas, en la medida en que, se mantuvo arrojando positivo a sustancias controladas.⁴⁵ Respecto a lo ordenado por el foro primario, esta describió todas las gestiones realizadas para conseguir un tratamiento para el señor Méndez Rosa, e indicó no haber tenido éxito.⁴⁶

Luego de evaluar la prueba, el foro recurrido concluyó que, el uso de sustancias controladas era una violación a las condiciones

⁴³ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 28, líneas 10-23.

⁴⁴ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 31, líneas 23-30.

⁴⁵ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 31, líneas 23-30.

⁴⁶ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 60, líneas 14-29.

del Programa de *Drug Court*.⁴⁷ Razonó que, el uso de las sustancias controladas fue una decisión voluntaria de la parte peticionaria, que no tenía que ver con la existencia de algún problema de comunicación.⁴⁸ Igualmente, expresó que, el Programa de *Drug Court* le había otorgado un sinnúmero de oportunidades al señor Méndez Rosa, con relación a los resultados positivos sobre sustancias controladas.⁴⁹ De acuerdo con lo anterior, determinó que, este había incumplido con las condiciones del Programa de *Drug Court*.⁵⁰

A tales efectos, el foro primario emitió el dictamen cuya revisión nos atiene. En virtud de este, concluyó que el señor Méndez Rosa había violado las siguientes condiciones de su libertad a prueba: 1) abstenerse de usar drogas narcóticas u otros estupefacientes salvo prescripción médica, y 2) no asociarse con personas que tengan reputación de adictos o vendedores de drogas. Consecuentemente, declaró Ha Lugar la solicitud de revocación del Programa *Drug Court* conforme a la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Conforme el derecho reseñado, la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que, “[e]n el caso de **incumplimiento de una condición de la libertad a prueba, el tribunal podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia** siguiendo lo dispuesto en la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada [34 L.P.R.A secs. 1026 et seq.]”.⁵¹ En lo pertinente, la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, *supra*, dispone que, el foro sentenciador **podrá en cualquier momento revocar la libertad a prueba** y ordenar la reclusión de la persona,

⁴⁷ TPO de 3 de mayo de 2023, pág.68, líneas 10-11.

⁴⁸ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 68, líneas 13-23.

⁴⁹ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 68, líneas 23-30.

⁵⁰ TPO de 3 de mayo de 2023, pág. 69, líneas 12-13.

⁵¹ 34 LPRA Ap. II, R. 247.1.

cuando a su juicio, esta libertad a prueba fuere incompatible con el propósito de la rehabilitación de la persona.⁵²

El Tribunal Supremo ha dejado claro que, si la persona acusada incumple con las condiciones del desvío mientras está en libertad a prueba, el tribunal está facultado para revocar tal beneficio sumariamente, según lo dispone la Ley de Sentencias Suspendidas, *supra*.⁵³

El privilegio de libertad a prueba concedido al señor Méndez Rosa, se encontraba condicionado a que este cumpliera con todas las condiciones impuestas por el Tribunal de Primera Instancia mediante la *Resolución*. Entre estas condiciones se encontraba la prohibición expresa de consumir drogas narcóticas. Asimismo, se le advirtió que, la violación a cualquiera de las condiciones impuestas, conllevaría a la revocación de la *Resolución*, es decir, de la libertad a prueba. De igual forma, la Regla 247 de Procedimiento Criminal, *supra*, provee para que, en caso de que una persona incumpla con las condiciones de libertad a prueba, pueda revocársele, conforme a la Ley de Sentencia Suspendida, *supra*.

En las circunstancias particulares de este caso, el hecho de que el señor Méndez Rosa haya dado positivo a fentanilo en siete pruebas toxicológicas, es razón más que suficiente para revocar la libertad a prueba, conforme a lo convenido y al derecho vigente. Aun después del primer positivo, al señor Méndez Rosa se le concedió varias oportunidades previo a la solicitud de revocación. La parte peticionaria conocía sobre las prohibiciones y condiciones impuestas por el foro *a quo*, así como las consecuencias de su incumplimiento. Del expediente consta que, en todas las etapas de los procedimientos la parte peticionaria contó con un intérprete de lenguaje de señas, así como un intérprete de labio lectura, con

⁵² 34 LPRA sec. 1029.

⁵³ *Pueblo v. Torres Serrano*, *supra*, pág. 453.

excepción del Hogar CREA. De hecho, de una lectura de las minutas, se desprende que el entonces representante legal del señor Méndez Rosa, el licenciado Troche Villeneuve, reconoció que al señor Méndez Rosa se le estaban brindando los servicios en igualdad de condiciones.⁵⁴ Si bien es cierto que, el Hogar CREA no contaba con intérprete, previo a ello, la parte peticionaria había incumplido con las condiciones impuestas para la libertad a prueba. Tal incumplimiento facultaba al Tribunal de Primera Instancia a revocar la libertad a prueba.

De acuerdo con lo anterior, colegimos que, el foro de primera instancia no incidió al revocar la libertad bajo prueba de la parte peticionaria, conforme a la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el recurso de *certiorari* y se confirma el dictamen recurrido.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵⁴ Véase *Minuta* de 4 de octubre de 2021.